

///Carlos de Bariloche, 10 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los autos caratulados **S.M.D.L.N. C/ B.G.G. S/ ALIMENTOS BA-02966-F-2024**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. S.M.D.L.N., con el patrocinio letrado de la Dra. A.A. promoviendo demanda de alimentos a favor de su hijo B.S.G.E. y contra el progenitor Sr. B.G.G.. Solicita, como cuota alimentaria, la suma de \$270.000 (pesos doscientos sesenta mil) o el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), más asignaciones familiares si las percibiere y con más el 50% de los gastos extraordinarios.

Refiere que con el demandado mantuvo una relación de siete meses y producto de la misma nació su hijo G.. Hace saber que cuando quedó embarazada el progenitor le solicitó que abortara y de hecho la echó de la casa. Que durante la relación hubieron separaciones y reconciliaciones. Informa que ella realizó una denuncia por violencia familiar y una penal por agresiones, oportunidad en que se le dictaron medidas de conducta al demandado.

Manifiesta que desde la separación no ha colaborado con los gastos de su hijo ni ha mantenido contacto con él.

Tiene conocimiento de que realiza trabajos de pintura, jardinería y construcción. Estima el ingreso del mismo en una suma de \$2.000.000 (dos millones).

Relata, en relación a su situación económica, que no cuenta con trabajo, que sólo se ocupa del cuidado de sus dos hijos. Expone que su único ingreso es la asignación familiar que cobra por los mismos, \$167.000 aprox por su hijo mayor y \$40.500 por G.. Hace saber que vive en la casa de sus abuelos, compartiendo la vivienda con su padre y su tío. Que si bien no abona alquiler si debe abonar todos los servicios de luz, agua, gas e internet.

Reitera que el demandado no tiene contacto con su hijo, por lo que los cuidados de G. se encuentran a su exclusivo cargo. Hace saber que no solicita obra social, porque se atiende en el hospital Zonal.

En fecha 05.12.2024 se corre traslado de la demanda al Sr. B., para que conteste la misma en el plazo de 5 (cinco) días y se fija audiencia de conciliación -a la que, las partes no se presentaron-.

El 30.12.2024 se fija cuota alimentaria provisoria de alimentos en la suma equivalente a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) mensual a cargo del progenitor.-

El demandado encontrándose debidamente notificado, conforme cédula Nro.

202405104102 , no se presentó a esta a derecho.

En fecha 23.09.2025, se abre la causa a prueba y se produce la misma.

EL 05.11.2025 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando que corresponde hacer lugar a la fijación de la cuota alimentaria a favor de B.S.G.E..

En fecha 20.11.2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a las resultas del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, obtengo: que ARCA, en fecha 30.09.2025 informa que el Sr. B.G.G., no registra relación laboral alguna, como así tampoco registra impuestos activos.

De la pericia social realizada a la Sra. S. de fecha 22.10.2025, se desprende que: *"La unidad doméstica está constituida por la Sra. S., su hijo G.B., en convivencia con la familia extensa materna". Que "M.S. asume en forma unilateral las tareas de crianza, cuidado y sostenimiento material y emocional de su hijo, sin acompañamiento del progenitor, ni cumplimiento de la obligación alimentaria." -Esta ausencia de*

corresponsabilidad reproduce la desigualdad de género, coloca a la mujer en una posición de empobrecimiento y limita sus posibilidades de desarrollo laboral y autonomía económica.- "Se observa una situación de vulnerabilidad económica y habitacional severa, con precariedad estructural de la vivienda, ingresos insuficientes y dependencia de la ayuda familiar y estatal para la subsistencia básica". "De acuerdo con los datos publicados por el INDEC (Argentina, octubre 2025), el ingreso total del hogar se encuentra por debajo de la línea de indigencia, sin alcanzar a cubrir la canasta básica total ni los requerimientos mínimos de alimentación, salud, educación y cuidado, resultando insuficiente para garantizar las condiciones mínimas de bienestar y desarrollo integral."

En cuanto a la pericia social realizada al Sr. B., tendré presente que: *"El Sr. B.G., tiene 21 años de edad y, se encuentra actualmente cumpliendo una condena por lesiones en régimen de libertad condicional". "reside con su familia de origen en la vivienda de sus progenitores, encontrándose en una situación de dependencia económica respecto de los mismos y sin inserción laboral activa ni búsqueda de empleo al momento de la evaluación". "Presenta además factores personales de riesgo, entre ellos el consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas, lo que incide de manera directa en su desempeño cotidiano y en la asunción de responsabilidades parentales y sociales." "En el plano familiar y vincular, se identifica una marcada desvinculación afectiva y económica respecto de su hijo, el niño G.B., sustentada en un discurso de descreimiento de su paternidad y en la ausencia de conductas de cuidado, acompañamiento o interés genuino por su bienestar." "Manifiesta no mantener contacto, sin expresar intenciones de retomar el vínculo, situación que se replica en la postura de sus progenitores", "no cumple con la obligación alimentaria, trasladando en forma unilateral a la progenitora, Sra. M.S., la totalidad de las responsabilidades de cuidado, sostén económico y acompañamiento cotidiano del niño. Esta situación genera una sobrecarga física, emocional y material sobre la madre, quien con recursos limitados intenta cubrir las necesidades básicas del grupo familiar."*

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. No podemos perder de foco lo estipulado por tal artículo, que incorpora la perspectiva de género a la legislación civil, siendo este principio interpretativo y rector del derecho de familia (Art. 5 CPF). En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la Mujer, en su preámbulo afirma que debe valorarse "...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto...".-

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Debo considerar finalmente que G. cuenta con 2 años de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

No puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por otro lado y, teniendo en cuenta las constancias de autos, el incumplimiento de la obligación alimentaria en el presente caso, profundiza esta relación asimétrica de poder (Recomendación General N° 19, Comité de la CEDAW). Abundo en que el deber del

progenitor es proveer el alimento a sus hijos, realizando los esfuerzos que fueran necesarios, no resultando posible excusarse en la falta de ingresos suficientes, ya que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del mejor interés de los hijos, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que "...además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (CSJN, doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Por todo lo expuesto habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en la suma equivalente a UN (1) Salarios Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más asignaciones familiares si las percibiere y el 50% de los gastos extraordinarios.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de G.E.B.S. (DNI Nro. 5.) a cargo de su progenitor G.G.B. (DNI Nro. 4.), en la suma equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más las asignaciones familiares si las percibiere y el 50% de los gastos extraordinarios.-

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales de la Dra. A.A., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$602.640.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$4.017.600 (cuota alimentaria fijada (UN SMVM) por 12), sobre la que se aplicó un 15% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139

CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC a la actora y por medio de cédula al demandado.-